

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se crea el Juzgado Municipal número 30 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Según lo previsto en la Orden de 21 de junio de 1955, dictada en cumplimiento del Decreto-ley de 18 de marzo anterior, por el que se anexionaron a Madrid a efectos judiciales varios Municipios, el Juzgado Municipal número 24 de esta capital extiende su jurisdicción territorial a los antiguos términos municipales de Chamartín, Fuencarral y Hortaleza, sin entrar al reparto de asuntos con los restantes Juzgados Municipales desde aquella fecha el incesante aumento de población de las expresadas localidades ha motivado que el considerable aumento de trabajo que pesa sobre el Juzgado Municipal número 24 aconseje la creación de otro Organismo con análoga jurisdicción para que reparta con aquél el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Por lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo noveno del Decreto de 11 de noviembre de 1965 y de conformidad con el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en Madrid el Juzgado Municipal número 30, que comenzará a actuar el día 3 de octubre próximo y que dependerá del de Primera Instancia e Instrucción del mismo número.

Segundo.—El Juzgado Municipal que se crea extenderá su jurisdicción territorial a los antiguos términos municipales de Chamartín, Fuencarral y Hortaleza, conociendo de los asuntos que por reparto con el Juzgado Municipal número 24 le correspondan, con exclusión de los restantes de Madrid.

Tercero.—El Juzgado Municipal número 30 tendrá a su cargo los Registros Civiles de Fuencarral y Hortaleza, conservando el Juzgado Municipal número 24 el Registro Civil de Chamartín.

Cuarto.—Los funcionarios que en la actualidad se hallan adscritos a los Registros Civiles de Fuencarral y Hortaleza pasarán a depender del Juzgado Municipal número 30.

Quinto.—El nuevo Juzgado quedará instalado, con carácter provisional, en el local que hoy ocupa el Registro Civil de Fuencarral.

Sexto.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a Juzgados Comarcales suprimidos.

Séptimo.—Quedan derogados los preceptos de la Orden de 21 de junio de 1955 que se modifican por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Mario de Zubiaga y Ozamiz contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Mario de Zubiaga y Ozamiz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital, a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en San Sebastián el 11 de junio de 1963, por el Notario recurrente, la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa concedió a los esposos don Proceso Ametztoy Zabala y doña Marta Pérez Berasátegui un préstamo de 40.000 pesetas, en garantía de cuya devolución hipotecaron a favor de la referida Caja la vivienda izquierda del piso primero de la casa señalada con el número 18 del Alto de San Bartolomé, de la indicada capital, que aparece inscrita bajo el mismo número de la finca de que formaba y sigue formando parte;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la citada escritura fué calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento porque no

solicitándose la inscripción del piso como finca independiente, de acuerdo con el artículo 8.º número 5 de la Ley Hipotecaria, tampoco puede ser objeto de hipoteca independiente, según el artículo 107 de dicha Ley. Tampoco se consigna la descripción con las circunstancias que determina el artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el Registrador da por resuelta, con manifiesta petición de principio, la cuestión de derecho intertemporal planteada por la Ley de Propiedad Horizontal en el sentido del carácter retroactivo de la misma en contra del criterio fundamental de irretroactividad de las leyes proclamado desde antiguo y sancionado por el artículo 3.º de nuestro Código Civil, con la salvedad de que dispongan expresamente lo contrario, excepción limitada a su vez por el principio de respeto a los derechos adquiridos; que del examen de la referida Ley de Propiedad Horizontal se deduce bien a las claras que no le alcanzan ni comprende ninguna de estas causas de excepción que pudieran abonar su retroacción; que la única disposición transitoria de la misma sólo establece la retroacción para los Estatutos que estuvieren en contradicción con ella y que se han de adaptar durante el plazo señalado; que admitir la retroacción para los restantes supuestos implicaría el desconocimiento palmario de unos derechos adquiridos y derivados del principio fundamental en el orden hipotecario de la sustantividad e inatacabilidad de la inscripción, recogido y contenido en los artículos 1.º y 38 de la Ley Hipotecaria y confirmado por nutrida jurisprudencia; que resulta paradójico que sea precisamente el Registrador quien se oponga a la vigencia y efectividad de un asiento cuya custodia y defensa le están encomendadas; que aun admitiendo a efectos dialécticos la proyección al pasado de la Ley de Propiedad Horizontal, resultan infundados los tres defectos señalados en la nota; que la exigencia de inscripción del piso, de acuerdo con el número 5 del artículo 8.º de la Ley Hipotecaria, es inaplicable, porque el piso ya estaba inscrito al reformarse el precepto, de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal y, además, dicho número 5 no impone la inscripción separada, sino que, facultativamente, permite crear el folio autónomo, lo que se confirma además por el texto de la Exposición de Motivos; que éste es el criterio de la mayoría de la doctrina; que el texto literal del precepto habla de «los pisos o locales de régimen de Propiedad Horizontal, siempre que conste previamente en la inscripción la constitución de dicho régimen», lo que indica claramente su proyección hacia el futuro, eximiendo lógicamente a los pisos inscritos bajo el régimen de la legislación anterior; que resulta asimismo de oportunidad al caso la cita del artículo 218 del Reglamento Hipotecario, que ha quedado intocado por la reforma y en cuya letra a) se sigue haciendo jugar y valer la situación de los pisos inscritos bajo el mismo número de la casa a que pertenecían; que el segundo defecto señalado, al ser una consecuencia del primero, cae por su base con lo que se acaba de decir y en apoyo de su criterio recoge el comentario de un ilustre tratadista sobre el número 11 del artículo 107 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción, que ha suprimido la exigencia de que conste el piso inscrito como finca especial; que en cuanto a no consignarse la descripción con las circunstancias que determina el artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal es debido a que tal norma se refiere al futuro, como indica la palabra «describirá» que emplea; que si tal descripción se hiciese unilateralmente por los diversos propietarios separadamente daría lugar a contradicciones sin cuento, especialmente en lo referente a la participación de cada piso, expresada en centésimas, en relación con el total valor del inmueble; y que en el caso de que la cuestión apareciese dudosa, la Dirección General tiene declarado que en tales supuestos debe resolverse en el sentido más favorable a la libertad del dominio y que los Registradores, dentro de los límites del sistema, «han de procurar en todo lo posible el ingreso en los libros de los títulos, para que gocen de protección y garantías, puedan ser objeto de sucesivas operaciones de tráfico y permitan a su titular el máximo rendimiento económico-jurídico»;

Resultando que el Registrador informó que la cuestión a dilucidar es si puede inscribirse la hipoteca especial de un piso que no figura en el Registro como finca independiente; que la legislación aplicable es sin duda la vigente al otorgarse el correspondiente contrato, sin que esto implique retroactividad alguna; que en tal momento el precepto vigente es el número 11 del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 8.º de dicho texto, que exige para la hipoteca de un piso con independencia de los demás de la finca las dos condiciones de que se halle en régimen de propiedad horizontal y de que el